TOMO XXXIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3680

FOLIO Nº 6478/6481

PROT. ELECT. TSS1 029 I.221

Río Gallegos, 11 de mayo de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"DIAZ TORRES LAURA ESTER C/ VAZQUEZ ANGEL JESÚS Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"** Expte. N° **D-2299/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del acuse de caducidad de instancia que dedujera la parte demandada, Sr. Ángel Alfredo Bustos (cfr. fs. 21 y vta.), con relación al recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 18/19 vta., aduciendo que desde la providencia dictada por este Tribunal Superior de Justicia con fecha 26 de octubre del 2018 (cfr. foja 20) hasta el día de su presentación, ha transcurrido el plazo previsto en el ordenamiento legal, sin que la parte actora efectuara algún acto impulsorio, lo que dice, hace presumir el desinterés de la recurrente en la queja promovida.-

La parte actora contesta el acuse de caducidad a fs. 23 y vta.; oportunidad en que solicita el rechazo de la pretensión. Argumenta en su defensa que no puede aplicarse el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial a un recurso de queja que tramita ante el Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes términos: "…el art. 18 de la Sección 6 del CPCyC, determina el procedimiento que seguirá V. E. ante un planteamiento de queja, pero no establece necesidad alguna de petición expresa de la parte recurrente por queja, para que dicho trámite se realice. El plazo indicado en el mismo para la resolución es indicativo, pero su no cumplimiento no acarrea nulidad alguna y menos sanción para el alto cuerpo, lo cual coincide con el carácter de última instancia que reviste…por otra parte, aparte de la no existencia de plazos rituales fatales para V.E., el planteo del codemandado Bustos ingreso (sic) el 28 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que el resolutorio que menciona como emanado de V.E. es del 26 de octubre de 2018, a esa fecha, y teniendo en cuenta la feria judicial entre diciembre de 2018 y el primer día hábil de febrero de 2019, no se ha cumplido ninguno de los plazos que 'supuestamente' puedan aplicarse a la tramitación de las causas por ante V.E…." (cfr. foja 23).-

A fs. 27/31, la actora cumple con lo ordenado a foja 20 acreditando la personería, mediante la copia de poder que adjunta a su presentación.-

II.- La parte demandada acusa la perención del recurso de queja de la parte actora, en la inteligencia de que ha transcurrido el plazo de inactividad previsto por la ley, mientras que por su lado la contraria resiste la procedencia del planteo postulando, sintéticamente, que el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia no se encuentra sujeto a ningún plazo perentorio, que si hubo inactividad esta se debió al Tribunal y, finalmente, que no ha expirado el término para activar el trámite, porque se debe descontar el periodo correspondiente a la feria judicial. Ninguna de dichas defensas, se adelanta, encuentra sustento en los elementos que emergen de la causa y la caducidad deberá prosperar, en virtud de lo que "*infra*", será analizado.-

III.- La primera cuestión a dilucidar en esta causa es si el instituto de la caducidad de instancia es aplicable a los recursos de queja entablados ante el Tribunal Superior de Justicia. Para luego analizar y, en su caso, realizar el cómputo de plazos en el *sub examine*.-

Es oportuno recordar que este Alto Cuerpo ya se ha pronunciado sobre la materia, oportunidad en la cual se expresó que el Código Procesal Civil y Comercial no contempla la caducidad de instancia en los recursos de queja planteados ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3265, Folio 5411/5412 y Reg. 3318, Folio 5527/5528).-

Sin embargo, es apropiado realizar un nuevo análisis de la temática bajo estudio y modificar la mentada doctrina legal; ello a la luz de los argumentos explicitados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en una copiosa e invariable jurisprudencia, ha sostenido desde hace años que: "Dada la finalidad de la perención, corresponde asignar al vocablo 'instancia' la amplitud comprensiva de toda pretensión que se hace valer en justicia y que debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que la ley fija para tenerla por no sucedida. Que promovido el recurso de queja, su solución ya sea para desestimarlo, ya sea para admitirlo y dar trámite al recurso denegado, no puede quedar indefinida en el tiempo; como quiera que su interposición puede afectar a la estabilidad de la sentencia dictada y consiguientemente la del derecho por ella declarado. Justifícase por este motivo la necesidad de declarar la perención que pone término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja." (Fallos 234:380).-

Doctrina que, luego aclaró, era aplicable también a las causas laborales: "Es procedente la caducidad de las quejas que tramitan en la Corte contra sentencias de los tribunales del trabajo [...] Que por lo demás, la invocada inaplicabilidad de la ley 14.191 en la justicia laboral, no obsta para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante

esta Corte, ante la cual el procedimiento no varía por razón de las particularidades del fuero del trabajo (Fallos 236:170). En igual sentido: "Recurso de queja. Justicia del trabajo. Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral." (cfr. sum. "Duarte Juan c/ Mastellone Hnos. S.A.", del 19/05/1988, www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: 4/16008). Asimismo "Resultan aplicables a los recursos impetrados ante la Corte Suprema, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia, aun cuando se originen en acciones de índole laboral." (cfr. sum. "Sánchez Pérez Gabriel José Antonio y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA", del 30/08/2005, www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/ 10219/2005).-

Corresponde agregar: "Debe señalarse que, conforme a la doctrina de la Corte, la caducidad no deja de operarse porque se trate de causas laborales o penales. El alto tribunal aplica este instituto incluso cuando el objeto del recurso versa sobre alguna cuestión de la etapa de ejecución de sentencia (a pesar de que el art. 313, inc. 1, CPCCN. dispone que en ese supuesto no se producirá la caducidad). De igual forma, la Corte aplica la caducidad de instancia regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación también a los recursos extraordinarios interpuestos en causas regidas por el Código provincial de Procedimientos Contencioso Administrativos." (cfr. Sabelli, Héctor E., "La caducidad de instancia en el recurso extraordinario y la queja", www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: 0003/014199). Cabe concluir que todos los recursos de queja planteados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación son susceptibles de caducidad, sin diferenciar el tipo de proceso de que se trate.-

La jurisprudencia del Máximo Tribunal sobre la materia, es copiosa e invariada. Con distintas integraciones ha sostenido reiteradamente la doctrina citada precedentemente y ello se mantiene actualmente.-

Conteste con la postura referida precedentemente, el Máximo Tribunal Federal ha señalado que la declaración de caducidad de instancia del recurso de queja es procedente si desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un plazo superior al previsto por el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite (cfr. sum. "Levy Salomón Diego y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 09/03/2010, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/ 7885/2010; "De Castro Zamora Juan Nicolás c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 13/04/2010, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/11218/2010; "D. G. J. A. y otro c/ Transporte Santa Fe S.A.C.I. Línea 39 y otros", del 07/02/2012,

www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/641/2012; "E. A. y otro c/ Estado Nacional", del 07/02/2012, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/644/2012; "Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Asociación Mutual del Transporte Automotor s/ ejecución fiscal", del 07/02/2012, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/648/2012, entre muchos otros).-

Si bien el ritual no prevé, específicamente, que el recurso de queja pueda extinguirse por caducidad, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que las normas del Código Procesal atinentes a la caducidad de instancia son aplicables a los recursos de queja que tramitan ante ella, tomando, al efecto, el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal de la Nación. En el orden local el artículo 288 del ritual que guarda cierta similitud con el artículo antes citado, en su inciso 2° dice: "...Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:...2°. De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en los procesos de ejecución y en los incidentes...".-

Si bien podría argumentarse que el Código Adjetivo de la Nación contiene en el artículo 310, inciso 2° la previsión de que el plazo de caducidad allí previsto se aplica también al trámite en segunda o tercera instancia, mientras que el local sólo habla de segunda instancia (art. 288, inc. 2°), lo cierto es que la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye una tercera instancia ordinaria, de manera tal que la falta de una previsión normativa concreta y específica sobre el punto no puede ser obstáculo para la aplicación del instituto en esta jurisdicción, pues de lo contrario se produciría una prolongación indefinida de los juicios contraria al principio de seguridad jurídica.-

Varios autores sostuvieron que como las leyes procesales aludían a la caducidad de la "segunda o tercera instancia", y la Corte tenía dicho que el recurso del artículo 14 de la Ley N° 48 (recurso extraordinario) no abría una instancia más, la perención no era aplicable en el remedio federal (cfr. Sabelli, Héctor E., ob. cit.). Sin embargo y tal como se indicara precedentemente, la Corte ha mantenido una invariable postura a favor de la declaración de caducidad de los recursos de queja.-

IV.- Es oportuno tener presente que el criterio restrictivo que debe imperar a la hora de resolver caducidades sólo es aplicable en caso de duda. Así lo ha expresado el Máximo Tribunal de la Nación al declarar la caducidad de una queja "...sin que sea obstáculo para ello que el instituto de la caducidad de la instancia deba aplicarse en forma restrictiva, habida cuenta de que tal criterio interpretativo sólo conduce a descartar la procedencia de un modo anormal de terminación del proceso en supuestos de duda, lo que no ocurre en la especie." (Fallos 326:3348).-

Es que una vez promovido el recurso de queja, su solución ya sea para desestimarlo, ya sea para admitirlo y dar trámite al recurso denegado, no puede quedar indefinida en el tiempo; toda vez que su resolución puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y consiguientemente el derecho por ella declarado. Ese motivo determina la necesidad de declarar la caducidad que pone término a la pretensión de la recurrente, por no haber activado el recurso de queja (Fallos: 317:1642 y 234:380).-

La relevancia del instituto de la caducidad de instancia apunta a resguardar, de forma directa, el debido proceso en cuanto a la razonabilidad de los plazos, respecto de contra quien fuera dirigida la acción litigiosa; y de modo indirecto, los valores jurídicos de paz y seguridad de la sociedad, dado que es obvio que la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de situaciones reñidas *inter* partes, con la consiguiente cuota de discordia y la inseguridad propias de tal tipo de situaciones controvertidas. Resultando, por tanto, una garantía específica del derecho al debido proceso, su naturaleza es de orden público, por lo que no sólo la parte interesada puede invocarla en cualquier grado y estado de la causa, sino que los jueces pueden hacerlo de oficio (cfr. Sabelli, Héctor E., ob.cit.).-

Los fundamentos expuestos justifican modificar la doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia sobre la materia, declarando procedente aplicar a los recursos de queja presentados ante este Alto Cuerpo, el plazo de caducidad de la instancia previsto en el artículo 288, inciso 2° del Código Adjetivo.-

V.- Debemos ahora analizar lo acontecido en el supuesto de autos, bajo las premisas fijadas precedentemente.-

En el *sub judice*, antes de decidir sobre la viabilidad del recurso, este Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los deberes y facultades que le asigna el artículo 34, apartado 5°, inciso b) del CPCyC, requirió mediante auto del 26 de octubre del 2018 (cfr. foja 20), que -como previo- la recurrente acredite personería y abone la tasa de justicia correspondiente. Ahora bien, y contrariamente a lo sostenido por la quejosa; desde la data indicada hasta que la demandada opuso la perención (el 28 de marzo del 2019), hubo transcurrido el plazo legal *ut supra* indicado como aplicable al caso (aún descontando el periodo correspondiente a la feria judicial, de acuerdo a lo previsto en el art. 289 del ritual), sin que la recurrente hubiera realizado acto procesal alguno tendiente a impulsarlo.-

Este Alto Cuerpo tiene facultades para exigir el cumplimiento previo de recaudos formales, necesarios, para poder resolver el recurso de queja (v. proveído de foja 20). Recaudos que, en este caso, podían ser satisfechos exclusivamente por el quejoso, quien no lo hizo oportunamente. Motivo por el cual,

en la especie, se encuentran cumplidos los requisitos objetivos que hacen viable la declaración de caducidad de la instancia recursiva.-

Así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 288, inciso 2° del CPCyC, se encuentran cumplidos en autos los elementos que tornan procedente la perención de instancia, esto es el transcurso del plazo de tres (3) meses contemplado en la norma referida y la inactividad procesal por parte de aquél que tenía la carga de impulsar su avance. Las defensas que esgrime la recurrente para excusar su inactividad en el procedimiento, cabe reiterarlo, no enervan las apreciaciones precedentes ni la conclusión que se deriva de ellas.-

VI.- En definitiva, de conformidad con el examen precedentemente efectuado, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde acceder a lo peticionado y declarar la perención del recurso de queja interpuesto por la accionante, lo que así debe decidirse con costas a la vencida (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

Por ello el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al pedido de la parte demandada, articulado a fs. 21 y vta., y consecuentemente, declarar la caducidad del presente recurso de queja.-

2°) Imponer las costas a la recurrente vencida.-

3°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Presidenta Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos y vacante un cargo de vocal (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley N° 1600 y modificatorias).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///... las firmas.-

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia